

CONSTANCIA SECRETARIAL:A despacho del señor Juez, la presente demanda Verbal de Impugnación de Actas. Sírvase proveer.

Cali, 05 de noviembre de 2021

La Secretaria,

Diana Patricia Díaz Erazo

Auto No. 829
76001-31-03-004-2021-00244-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ha correspondido a este Despacho por reparto, conocer de la presente demanda ABREVIADA DE IMPUGNACION DE ACTAS, formulada por el señor OLIVERIO VELASQUEZ MACIAS contra RESIDENCIAL EL ALTO PIAMONTE ETAPA II TORRE 7.

Después de su estudio, se observa:

- 1.- Debe la parte actora aportar la constancia de la publicación del acta de la asamblea general ordinaria de propietarios, celebrada el 22 de mayo de 2021.
- 2.- Debe la parte actora aportar la constancia de la publicación del acta de la asamblea general ordinaria de propietarios, celebrada el 27 de junio de 2021.
- 3.- Se debe indicar los nombres de los copropietarios del ALTO PIAMONTE ETAPA II TORRE 7 y adecuar el libelo demandatorio en ese sentido.
- 4.- Debe suministrar las direcciones electrónicas para notificaciones judiciales de los copropietarios EL ALTO PIAMONTE ETAPA II TORRE 7.
- 5.- Debe suministrar las direcciones físicas donde los copropietarios el RESIDENCIAL ALTO PIAMONTE ETAPA II TORRE 7 reciben notificaciones judiciales.
- 6.- Debe indicar el domicilio según lo consignado en el artículo 76 del Código Civil, del representante legal el RESIDENCIAL ALTO PIAMONTE ETAPA II TORRE 7 (Numeral 2 artículo 82 del Código General del Proceso).
- 7.- Tampoco se indicó el Nit. EL RESIDENCIAL ALTO PIAMONTE ETAPA II TORRE 7

8.- En la demanda no se allegó el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

9.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que dice: "*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*".

10. Debe la parte actora, aportar el certificado de tradición o documentos idóneos que acredita como propietario al demandante en este caso.

Tales deficiencias dan lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En tal virtud de lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. **144** DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, **09-11-2021**

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA